En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil catorce, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto Müller**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María Pintos y Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco de los **Legajos de Investigación Fiscal n° 45860 y 43383**, **carpetas individuales n° 5166 y 4986**, caratulada: "SECC. QUINTA s/ Invest. Tentativa de homicidio r/v G. S.", de la Oficina Judicial de esta ciudad, en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal General, Dr. **Carlos A. Cabral**, la Sra. Defensora Pública Dra. **María Cristina Sadino** y el imputado **L. A. G.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

--- Que los días 28 de mayo y 6 de junio del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de L. A. G., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto

del recurso como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de L. A. G. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Ha concitado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensora Pública, en ejercicio de la asistencia técnica del imputado **L. A. G.**, contra la sentencia Nº 304/14, de fecha 7 de febrero de 2014, por la que se declarara al nombrado autor penalmente responsable de los delitos de Abuso de armas en concurso real con homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, y se lo condenara a la pena de seis años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inciso 3°, 41 bis, 42, 45, 55, 79 y 104, párrafo

2°, del Código Penal), en razón de los hechos acontecidos en esta ciudad los días 5 de abril y 24 de julio de 2012, en perjuicio de J. C., L. C. y A. S. G. respectivamente.

1) La recurrente en su libelo impugnativo esgrime como primer agravio la extemporaneidad con la que fue elaborada la sentencia ya que conforme surge del acta de la audiencia de debate de los días 2 al 5 de diciembre de 2013, la sentencia integral con sus fundamentos sería puesta a disposición de las partes el 18 de diciembre a las 12.00 hs., no obstante lo cual tiene fecha del 7 de febrero de 2014 y fue puesta a disposición de su asistido el 14 de dicho mes y año, es decir cincuenta y ocho días después.

Adujo que con ello se ha inobservado la norma del art. 331 CPP, que indica que el acta será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación y que sólo cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir su redacción, podrá ser diferida a un plazo máximo de cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

Apuntó que no se ha indicado cual ha sido la complejidad del asunto para apartarse de la inmediatez en la redacción de la decisión, y en segundo lugar no se ha respetado el plazo máximo de

cinco días; se ha utilizado un plazo de 51 días para la redacción de la sentencia, siendo extremadamente excesivo dicho plazo.

Precisó que el agravio que se le generó a G. al entregársele una sentencia en forma tardía, fue la privación de la libertad dispuesta en su perjuicio y los 58 días que estuvo detenido en un lugar hacinado, sin posibilidades de recreación ni de realizar actividad alguna esperando la sentencia que dispuso su detención y también que se afectó el debido proceso adjetivo (art. 2 CPP), al no respetar los plazos establecidos.

Señaló que la inmediatez con la que debe ser confeccionada la sentencia es la que da transparencia a la misma, la que no deja margen de duda respecto de que la misma es el acto genuino que pone en evidencia la deliberación, ya que la inmediatez con la que se la debe realizar es la que obliga a los jueces a deliberar sobre cada una de las pruebas y su forma de valoración de manera eficiente, de modo que al redactar cada Juez su voto, ese análisis de la prueba que surge de la deliberación, se vea plasmado en la sentencia.

Alegó que la solución que se propone es la nulidad de la sentencia, en tanto el art. 161 CPP, como principio general establece que no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni

utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la Nación, en los tratados internacionales de Protección de Derechos Humanos, en la Constitución de la Provincia y en este Código, y que no es posible sanear el acto con un reenvío, porque el juicio ha sido valido y el defecto se haya en la sentencia, defecto al que no contribuyó el justiciable.

Criticó también la valoración que los Jueces de juicio realizaron de la escasa prueba que se presentó en juicio en relación a los hechos atribuidos.

Destacó que se trata de una familia enemistada, que los hijos del víctima S. G. y L. C., han tenido a disposición armas, A. E. G., manifestó que tiene una causa por robo con armas, que no fue el, pero que la está cumpliendo y M. G., hoy fallecido a causa de un enfrentamiento con armas, también tenía armas conforme lo reconocido por la testigo L. C..

Sostuvo que debe tenerse en cuenta que la única prueba que el Ministerio Fiscal ha ofrecido sobre la autoría de L. A. G., son los testimonios de quienes se consideran victimas, que son familiares entre si y que se encuentran enemistados con L. A. G.. Ello ocurrió al

analizar tanto el primero como el segundo hecho. Respecto de aquel, los jueces edificaron la condena a partir de los testimonios del Oficial J. R. A., oficial preventor que a instancias de la Sra. L. C. se hizo presente en su domicilio donde le hicieron saber que se había apersonado el agresor con un arma de fuego calibre 22 que efectuó disparos y que hirió a su hermano J. C.. Que concurrió al hospital y que le hicieron saber que había ingresado un herido de bala pero no lo pudo ver ni conversar con él. En definitiva sólo sabe lo que le dijo L. C. y que al

Hospital ingreso un herido de bala, sin poder precisar si era J. C. o no.

Puntualizó que los tres jueces construyen con más o menos argumentos la materialidad y autoría del hecho solamente en testimonios de personas que se encuentran enemistadas con L. A.

G., por problemas familiares, ya sea por la muerte de M. B. que fue atribuida a B. S., y en la que L. C. declaró a favor de su hijo A. G. para evitar que quede involucrado por haber estado reunido con la Sra. B. momentos antes del hecho, ya sea por aprovechamiento económico de la familia C.-G. de los padres de mi asistido y de la víctima, lo cierto es que las diferencias han sido reconocidas por la familia denunciante y por mi asistido y a fin de superar el estado de duda, debería de poder obtenerse alguna prueba objetiva, que no deje lugar a dudas y no existe tal prueba.

Destacó que no hay pericia sobre los disparos ni sobre la lesión de C. y, además, no se encontraron vainas servidas en el lugar.

Interpretó que esta forma de valoración de la prueba resulta arbitraria ya que tampoco existe un testimonio independiente de la familia C.-G. que corrobore estos dichos.

Idénticos argumento predicó al efectuar la crítica la ponderación de las probanzas relativas al segundo, apuntando que las lesiones que sufriera el Sr. A. S. G., con arma de fuego se construye de la misma manera que en el primer hecho, esto es, los testimonios de la familia C.-G., informe de Criminalística sobre supuestos impactos de bala que no se sabe a que fecha corresponden, ya que no hay pericias que determine fecha de los impactos, trayectoria de los disparos, en relación al lugar en el que la víctima cayó, no se encontraron vainas servidas. Informes médicos de la lesión. En relación al presente hecho no se secuestro arma en el lugar.

Indico que también en este caso debe tenerse en consideración que los testigos centrales del presente hecho -A. G., J. C. y S. A. C.-, se encuentran enemistados con L. A. G., por lo cual sus expresiones como única prueba sindicadora deben ser observados en

detalle, sin pretender obviar las partes del relato que no concuerdan entre sí, como si fuese una circunstancia menor.

Puso de relieve la orfandad probatoria para determinar la existencia del dolo de matar que requiere la tentativa de homicidio.

Indicó que, en este sentido, los Jueces de Juicio han elegido el testimonio de A. S. G. para determinar que después de la pelea entre A. G. y L. A. G., este último corre al domicilio de su madre de donde vuelve con un arma, haciendo notar que los relatos de los testigos son disímiles en este punto, ya que los otros dos testigos presenciales relatan que mientras huye hacia el domicilio efectúa los disparos.

Subrayó que de acuerdo a estos testimonios, no es posible construir un dolo de matar, respecto de quien sale corriendo y dispara mientras huye, porque difícilmente se encuentre en una situación de voluntad de matar. En segundo lugar porque conforme surge de la declaración de A. S. G. los disparos se dirigían hacia su hijo, “a mi pibe le tiró como tres, y ahí fue cuando lo corrí para que se corra que lo tiré contra el poste ahí fue que me pegó a mi” (minuto 7:50 de su declaración) luego seguía tirando y el se desmayó. Es decir que los disparos no estaban dirigidos hacia A. S. G. ya que de acuerdo a este relato los disparos se

dirigían hacia A. G., y A. S. G. es quien al correr hacia donde estaba su hijo se interpone en un disparo que no estaba dirigido a él.

Adujo que las lesiones sufridas por A. S. G. no son consecuencia de la intención de L. A. G. de provocar su muerte, por lo que aquí no hay dolo y no es posible la atribución de una tentativa de homicidio.

Señaló que la agravante del art. 41 bis del Código Penal es inaplicable, por lo que la misma norma establece al decir "cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate".

Entendió que la atribución de los hechos del delito de tentativa de homicidio (art. 79 y 42 CPP) en el presente caso, conlleva el uso del arma de fuego. Con un simple ejercicio mental se puede dar cuenta de esta afirmación: En la construcción de los hechos que realiza la sentencia, si L. A. G. no tiene el arma no es posible atribuirle la tentativa de homicidio, por lo que en tal conato de homicidio que se le endilga el arma es un elemento constitutivo del delito. Si C. no tuviese el arma no puede atentar contra la vida de nadie y no existiría el delito que le atribuye.

Indicó además que conforme lo ha expuesto la

doctrina y la jurisprudencia, la aplicación del art. 41 bis en casos como el presente implica la afectación del ne bis in idem y consecuentemente la garantía del debido proceso (art. 18 CN y 44 Constitución Provincial).

Objetó asimismo el monto de la pena impuesta -seis años y tres meses de prisión- por juzgarla excesiva.

Afirmó que el análisis que realizaron los sentenciantes para fundar su individualización, no se adecua a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 CPP.

Dijo haber solicitado que se imponga una pena por debajo del mínimo legal, en el entendimiento que las circunstancias ventiladas en el caso son de índole intra- familiar, y la ley penal no contribuirá a resolver dicha problemática.

Acotó que es excesiva también toda vez que L. A. G. no tiene antecedentes computables, y la aplicación de una pena tan desproporcionada, afecta los derechos de humanidad establecidos en el art. 18 CN y receptado por el art. 75 inc. 22 CN con la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles o inhumanos o degradantes (art. 5 de la D.U.D.H., 7 del P.I.D.C. y P. y 5 de la C.A.D.H.).

Por último cuestionó el dictado de la Prisión Preventiva respecto de **C.**, fundando la misma en el peligro procesal de

fuga (arts. 20, 212, 213, 220 inc. 1 y 2, 221 inc. 2 y 4 del CPP y 49 de la Constitución Provincial).

Señaló que no se fundó la presunción razonable de que no se sujetará al proceso, simplemente se limitaron a afirmar que por la pena escogida, existe la presunción de que no someterá a la misma, ahora que existe una condena.

Destacó que no se tuvo en cuenta que durante casi todo el proceso el Sr. C. estuvo en libertad y no ha dado indicio alguno que haga presumir su fuga, incluso una vez resuelta la primera etapa del juicio, en el que se declaró su responsabilidad por los injustos atribuidos, en conocimiento de que la pena superaría el tope de tres años que significa el dictado de una pena de prisión de cumplimiento efectivo, su asistido se presentó a la audiencia de juicio incluso encontrándose en duelo ya que su padre había fallecido dos días antes.

Por ello entendió que no puede presumirse su fuga y debe respetarse su estado de inocencia consagrado en el art. 18 CN y mantenerse su estado de libertad.

A título de colofón concluyó peticionando que se dicten la nulidades solicitadas y el pronunciamiento absolutorio conforme se peticiona; subsidiariamente atienda a las peticiones sobre cambio de

calificación y disminución de la pena; y que se disponga la libertad de L. A. G.. A todo evento formuló expresa reserva del caso federal.

2) A su turno el Señor Fiscal General en su responde de fs. 172/177, en primer término, objetó la estrategia de la Defensa al momento de articular la vía impugnativa. Se quejó porque ella fue fundada dentro de los diez días hábiles previsto en el art. 382 del CP.P., contados a partir del día 21 de febrero, fecha de la notificación del recurso in pauperis de su asistido.

Puntualizó que la utilización de esta modalidad recursiva por parte de la defensa en esta jurisdicción, una vez más, para ganar tiempo sorteando los plazos procesales predispuestos en la norma de rito surgen de la propia actuación previa de la defensa en este proceso.

Alegó que en el entendimiento de que se está no sólo desvirtuando el sentido propio de este tipo de recursos, sino también poniendo en jaque la estabilidad jurídica y la igualdad de derechos de las partes en el acusatorio, solicita que se rechacen por extemporáneos los fundamentos de la impugnación y se revise la sentencia recurrida en tiempo por el imputado sin los mismos, o se giren directamente a una nueva defensa para su sustento.

Adujo que esta forma de recurrir tiene prerrogativas

dentro de un proceso, pero por las desinteligencias existentes entre el defensor y el imputado, y no porque sí, o sólo aludiendo al derecho de defensa del imputado, cuando no debemos olvidar, vuelvo a repetir, que no existen derechos absolutos y que estos deben ser ejercidos conforme a las leyes que los reglamenten; además se traduce en la voluntad de recurrir del imputado, pero siempre y cuando su derecho de defensa se vea vulnerado, o potencialmente en peligro, por la actuación de su defensa técnica, e implica que el tribunal revisor aún cuando sea presentado fuera de tiempo y sin las formas legales le dé curso al mismo, es decir, que revise la sentencia en los hechos y en el derecho aún sin el contenido de los agravios. Pero en el caso de autos nada de esto ha sucedido, no existen presupuestos ciertos que permitan poner en jaque la seguridad jurídica, devastando el sistema de notificaciones y ocasionando serias distorsiones temporales a la hora de verificar el cumplimiento de los términos para impugnar, como así también el propio sistema acusatorio, ya que al admitir el recurso y la posterior presentación del defensor se rompe indefectiblemente el esquema “adversarial”.

Sostuvo la improcedencia del agravio relativo a la nulidad de la sentencia por no haber sido dictada inmediatamente, conforme dispone el art. 331 CPP.

Precisó que tras la cesura del debate, que se desarrollara entre el 2 y el 5 de diciembre de 2013, se hizo conocer a las partes que el tribunal, por unanimidad, encontró a L. A. G. penalmente responsable de los delitos de Abuso de armas en concurso real con Homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (arts. 104 segundo párrafo, 55, 79, 41 bis, 42 y 45 del Código Penal), y le notificó que la sentencia sería integrada en legal forma los días posteriores. Agregó que el 18 de diciembre de 2013, los Dres. A. y S. corrieron traslado de un proveído a todas las partes donde se notificaba que desde el día 15 se encontraban imposibilitados de cumplir con tal tarea para el 19 de diciembre de 2013 debido a que el Dr. C. se encontraba de licencia por enfermedad, con lo cual se pospuso su dictado por diez días, por aplicación analógica de los artículos 145 y 316 del CPPCH. Luego, el 23 de diciembre de 2013, ambos magistrados notificaron un nuevo proveído a las partes posponiendo la lectura integral de la sentencia hasta tanto el Cuerpo Médico Forense se expidiera sobre el reintegro del Dr. C., en tanto a esa fecha aún se encontraba usufructuando la referida licencia. A lo cual la defensa nada dijo, ni planteó, no obstante contar, a su criterio, con las herramientas legales para revertir esta situación si es que veía afectados los derechos y garantías de su pupilo.

Apuntó que en todo el período posterior, hasta el 12 de marzo pasado, en que la defensa presentó su impugnación (no obstante estar notificada desde el día 11 de febrero de 2014 de la sentencia y ya habiendo manifestado en fecha 7 de enero de 2014 que apelaría la misma), nada dijo sobre la nulidad que hoy plantea y que, a todas luces, deviene abstracta.

Recordó que el régimen de las nulidades, como garantía de las garantías, trata de encontrar soluciones a las violaciones de garantías constitucionales que no impliquen una mayor violación sino una subsanación de la situación perjudicial para el imputado, ya sea impidiendo la continuación del proceso penal defectuoso o bien reparando el defecto de forma tal que su situación procesal sea restablecida pero nunca empeorada.

En lo que atañe a la arbitraria valoración de la prueba alegada, sostuvo que mediante una valoración concatenada de la prueba se ha acreditado la responsabilidad penal de L. A. G., tanto en el delito de Abuso de Armas, por el hecho ocurrido el 5 de abril entre las 20 y 21 horas en el domicilio de la familia C.- C., como en que se encuadrara en la figura de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de S. G..

Señaló que todos los testigos fueron contestes en

indicar que la única persona que disparaba era L. A. G., y su posición en el escenario de los hechos es coincidente con lo probado por la inspección ocular - Of. J. - y el croquis, de los que surge que los impactos de bala fueron hacia el almacén y no hacia el otro lado; que la distancia fue de dos o tres viviendas, aproximadamente de 20 metros y que fueron más de cuatro disparos; que el personal policial constató al menos esta cantidad en el momento inmediatamente después del suceso; que según el Of. J., quien dijo que fue al domicilio de C. V. XXXX tras el hecho, se entrevistó con V. N. -madre de la víctima y del imputado- donde observo que la vivienda tenía rotura de vidrios, por lo que le pidió ingresar y que la Sra. N. se opuso, pero que le expreso que momentos antes su hijo L. A. G. había ingresado a su domicilio y salió con un arma. Que esto se relaciona con lo manifestado por el propio imputado quien dijo haber estado reparando su auto, un Fiat Uno, color blanco, que se quedo en la esquina de C.

V. frente al negocio, y cuando lo estaba empujando vio a su sobrino A. E. que iba a comprar cerveza; que se comprobó que en el lugar del hecho no había rastros de cerveza conforme a la inspección ocular y que por el contrario, por dichos de S. G. los chicos habían ido a comprar comestibles con el chico sordomudo y un menor de

4 años, lo que también se tuvo por acreditado con los dichos de A. E.; mas no así que el imputado también dijo haberse tomado a golpes de puño con su sobrino y que luego fue agredido por tres personas que le disparaban mientras corría hacia su casa, luego de pelear con su sobrino, a pesar de no haber recibido ninguna lesión, ni constatarse impactos en ese sentido.

Puso de relieve que la recurrente al criticar al fallo condenatorio, ha tomado aisladamente tramos de las declaraciones, sin valorar el plexo probatorio en su totalidad y concatenado, rendido en audiencia de debate.

Con respecto a la argumentación relativa a la orfandad probatoria del elemento subjetivo dolo de la tentativa de homicidio y a la improcedencia de la agravante del artículo 41 bis del CP predicadas, propició su rechazo precisando que el accionar de L. A. G. utilizando un arma de fuego en más de cuatro oportunidades, la lesión producida a su propio hermano, la reiteración de los disparos, el lugar a donde fueron dirigidos, en la que cuanto menos, el imputado debió prever o representarse el resultado muerte como posible, como dije, aún a título de dolo eventual, demuestran su intencionalidad de darle muerte por el medio empleado.

Adujo también que, contrariamente a las alegaciones

que la Defensa esgrime en su libelo, la pena impuesta por el Aquo, no puede objetarse teniendo en cuenta se ajustó a los parámetros delineados en los artículos 40 y 41 del Código Penal, ponderando como atenuante la carencia de antecedentes penales computables y como agravantes la pluralidad de hechos que han afectado bienes jurídicos distintos, la vida de A. S. G. y la integridad física de los miembros de la familia C.-C., los motivos que lo impulsaron a delinquir, debidamente acreditados en el interés de obstruir la investigación para el esclarecimiento del homicidio de quien en vida fuera M. B. por ser B. S. -pareja de C. y luego esposa- la imputada en dicha causa; la violencia y el medio utilizados, la extensión del daño y el peligro causado.

Del mismo modo, sostuvo que la prisión preventiva dispuesta respecto de C. deviene razonable y proporcionada a los hechos por los cuales se lo encontró responsable, a fin de garantizar el cumplimiento del proceso que se sigue y se encuentran enmarcadas en lo normado en los arts. 212, 213, 220 incs. 1° y 2°; 221 inc. 2° del ritual, por lo cual este agravio también debe desestimarse.

A mérito de lo expuesto, peticionó que se rechace la impugnación ordinaria impetrada y para el caso de una decisión adversa, formuló reserva del caso federal.

3) En ocasión de celebrarse la audiencia prevista a tenor del art. 385 del CPP, las partes mantuvieron oralmente las posturas reseñadas sin ampliar los argumentos expuestos en sus respectivos escritops.

II. Conforme lo acordamos en el proceso deliberativo corresponde dar respuesta en primer término al planteo del Ministerio Público Fiscal en cuanto reclama el rechazo de la impugnación por entender que ha sido presentada fuera de término y ello por los alcances que puede tener una decisión en tal dirección.

Desde luego debe verificarse la irregularidad denunciada y se extrae de la carpeta que el día 7 de febrero del corriente año se dio lectura integral a la sentencia, luego el 21 de febrero se presenta L. A. G. por derecho propio y dice que impugna la sentencia y ante ello el Tribunal puso en conocimiento de la Defensa Pública la presentación para que dé encuadre legal a la misma.

Así el día 12 de marzo la Dra. M. M. C. presenta el recurso debidamente fundado, del que se extrae una clara voluntad de impugnar la sentencia de condena y en el que expresa, en relación al requisito temporal , que lo hace dentro del término de ley – art. 382 C.P.P.- contados a partir del recurso ***" in pauperis"*** de su asistido.-

Sostiene el titular de la acción que tal proceder

desvirtúa el sentido propio de los recursos, además de poner en jaque la estabilidad jurídica y la igualdad de armas y solicita se rechacen por extemporáneos los fundamentos de la impugnación y que la revisión de la sentencia se realice sin considerar los mismos o bien se asigne a un nuevo defensor para su sustento , informando que no desconoce la posición de este Tribunal en torno a la cuestión desarrollada en los precedentes "O." y

"G." .-

Desde ya la queja del Fiscal en tales términos no resulta clara pues no pretende que se cierren los caminos al doble conforme, no requiere el rechazo ***in limine*** del recurso y por ende pierde virtualidad.-

Sin perjuicio de ello y conociendo el titular de la acción los precedentes de este Tribunal , sabe que el imputado puede manifestar su voluntad de impugnar la sentencia, pues es parte en el proceso independientemente de que su defensor también lo sea , aunque se asegura con ello la realidad sustancial de la defensa en juicio.-

En el caso puntual debe tenerse también en cuenta que luego del veredicto C. fue privado de su libertad al decretarse la prisión preventiva, por ende esta manifestación pauperis debe ser considerada con

mayor razón como una manifestación de voluntad de interponer el recurso que le asigna la ley, de lo que deriva el deber del Tribunal suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda. Aquí implicó en los hechos que el lapso de 10 días hábiles para recurrir se duplicara al otorgarse a su defensor un nuevo término para que funde el recurso.

Desde luego tal situación no cuenta con cobertura legal pues no se encuentra previsto un plazo específico y ante ello se podría estar a la regla del art. 137 del C.P.P. o bien a la práctica de conferir un nuevo término de diez días , pero en cualquier caso siempre debemos interpretar las normas de la manera más favorable para el imputado (art. 31 C.P.P.) , por ello la impugnación debe considerarse dentro los términos debidos al fundarlo técnicamente la defensa dentro de los diez días , por lo tanto propongo el rechazo de la solicitud del Fiscal.-

III.- Pasando a los agravios de la Defensa en primer lugar ha planteado la nulidad de la sentencia por haber sido integrada fuera del término legal no respetando las previsiones del art. 331 del C.P.P. y que ello afectó el debido proceso adjetivo, proponiendo sea sancionado con nulidad y se absuelva a su asistido.-

Como en la cuestión anterior en principio debemos

verificar la irregularidad denunciada por Sra. Defensora Pública y en su caso los motivos o circunstancias que obligaron al Tribunal a integrar la sentencia definitiva más allá del término legal.-

Concluida la primer etapa del juicio el Tribunal procedió inmediatamente a emitir veredicto dando lectura a la parte dispositiva de la sentencia y a la fundamentación sintética de los motivos de la decisión , fijando fecha de audiencia para cumplir con la segunda etapa del juicio, esto es el juicio sobre la pena, dentro del término legal (art. 304 del C.P.P.), la que se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2013 y concluida el Tribunal nuevamente procede a dar veredicto haciendo conocer sintéticamente los fundamentos de la decisión comunicando que la sentencia en forma integral se leería el día 18 de diciembre del mismo año.-

Hasta aquí todo se ajusta a la normativa procesal; ahora bien es de público conocimiento que el día 15 de diciembre de ese año el Dr. M. Á. C., integrante del Tribunal, sufrió una descompensación obligando a su internación e intervención quirúrgica por una seria dolencia cardíaca sin posibilidad de poder establecerse ciertamente y en forma inmediata su reintegro a la función, por lo que los restantes miembros del Tribunal de Juicio el día 18 de diciembre de 2013

pospusieron el acto pendiente en principio por el plazo de diez días siendo debidamente anoticiados las partes y luego dejaron supeditada la cuestión a nueva información médica, para recién cumplir con el acto procesal el 7 de febrero de 2014.-

Desde ya considero poco atinado el planteo pues no era una situación menor la que motivó tal proceder, además de ser notoria y encontrase notificada, sin mencionarlo la defensa en su libelo. El sistema procesal establece como regla la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos , pero autoriza acertadamente a otorgar nuevos plazos cuando por hechos no imputables al interesado por defecto en la notificación, por fuerza mayor o caso fortuito , se ve impedida la parte de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por ley (arts. 139 y 145 del C.P.P.); esta previsión entiendo es aplicable también a los jueces, y al tratar un planteo similar en el caso "N.-A.", carpeta individual N° 2188, sentencia N° 13 del 11 de junio de 2012, justamente dejé planteado un interrogante que comprende la situación que se dio en este caso en los siguientes términos,

"¿ Si durante el tiempo que marca el art. 331, 3er. párrafo del ritual un

Magistrado se ve impedido por razón atendible a emitir o concluir su voto, la sentencia será nula cuando incluso se dio la parte dispositiva?" y la respuesta no puede ser más que negativa.-

Reitero la defensa y el imputado conocían el resultado del juicio, fueron anoticiados de la situación que motivó posponer la lectura integral de la sentencia , no han formulado observación alguna, ni promovieron pronto despacho , pudieron ejercer sus derechos posteriormente sin menoscabo alguno, incluso obteniendo un término mayor para fundamentar el recurso como fue tratado en la cuestión anterior, por lo tanto la circunstancia que denuncia no se tradujo en una efectiva afectación a los intereses de la defensa.

Puedo afirmar que la situación descripta no constituye un vicio que pueda afectar la validez del acto atacado, pues todo ello debe encaminarse en función de la trascendencia que el pretenso vicio presenta respecto de la garantía de defensa en juicio , por ello es que propongo el rechazo de la nulidad articulada por la defensa.-

IV.- Paso a tratar el segundo agravio de la defensa conforme el orden propuesto en la impugnación y la crítica radica en la errónea valoración de la escasa prueba rendida en el juicio para tener por acreditados los hechos y autoría de los mismos.-

1.- En relación al primer hecho, los jueces han receptado la hipótesis fiscal, teniendo por cierto que el día 5 de abril de 2012, entre las 19:00 y 20:00 hs., la familia C.-C. fue intimidada para que L. C. no declare en un proceso penal en el que se investigaba la muerte de J. B. encontrándose involucrada B. S.. El hecho habría acontecido en el domicilio sito en calle J. O. N° XXXX, en el que se presentó el imputado con un arma de fuego calibre 22 ejecutando disparos hacia la vivienda lesionando a uno de sus moradores en la espalda.

Como ya señalara, la primer afirmación de la impugnante es que la prueba producida en el juicio fue escasa y que no permitió acreditar la materialidad y autoría del hecho con el grado de certeza que requiera la instancia, por lo tanto corresponde analizar el plexo probatorio en el que se apoyaron los jueces del Tribunal para concluir afirmativamente sobre la existencia y autoría del mismo.-

No se encuentra en discusión que producido el incidente se constituyó personal policial en el lugar constatando al menos la existencia de rastros de disparos de arma de fuego y una persona lesionada derivada al Hospital Regional, sobre lo que depusieron los funcionarios policiales J. A. y el Sub-Oficial R,., además de transmitir lo

que los moradores dieron cuenta en la ocasión de acuerdo a las entrevistas mantenidas, sindicando a L. A. G. como autor del hecho.

Luego dieron testimonio L. C., J. C., A. S. G., A. E. G. y los mismos resultan plenamente coincidentes respecto a todas las circunstancias del incidente y las acciones desarrolladas por el imputado.-

Ahora bien es indudable que se había generado un conflicto familiar al que aludieron los protagonistas que permite comprender los motivos que desencadenaron tanto el primer hecho como el segundo, al que más adelante me he de referir.-

El imputado es hermano de A. S. G. y cuñado de L. C.; justamente ella es la persona que debía declarar como testigo en una causa penal en la que se encuentra seriamente comprometida B. S., causa que también conocemos por haber intervenido en la impugnación ordinaria que interpuso la defensa de S. contra la sentencia de condena.-

Esta situación es tomada por la Sra. Defensora Pública como dato objetivo para descalificar los testimonios de las personas mencionadas. Del examen de los sufragios extraigo que los jueces no han dejado de considerar esta circunstancia y han adjudicado valor a cada uno testimonios , los que confrontaron con el resto del caudal probatorio, me

refiero a las manifestaciones de los funcionarios policiales actuantes sobre la constatación realizada en el domicilio e informe médico del Dr. Licciardi del Cuerpo Médico Forense, quien prestara declaración en la audiencia dando cuenta que la lesión fue provocada por un proyectil de arma de fuego y de la entidad de la misma.-

Como ya dije las versiones de los testigos, pese a resultar víctimas, son plenamente coincidentes y armónicas, corroboradas por prueba independiente, al margen del amplio control con que contó la defensa y la posibilidad de contraexaminarlos. Al respecto entiendo apropiado traer un fallo del TOCrim. N° 25 de Capital Federal, 9-5-97, citado por Eduardo Jauchen en su obra "Tratado de la prueba en materia Penal", pág. 708 que dice: "Lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es sólo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto u oído o las circunstancias personales que pudiere invocar. La fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de prueba independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal. Así resulta de secundaria importancia el que los testigos hayan sido víctimas o preventores cuando sus dichos aparecen como coincidentes en sus aspectos sustantivos,

resultan ricos en detalles, es verosímil lo que afirman, encuentran corroboración en el resto de la evidencia y no aparecen volcados con el ánimo de perjudicar al imputado.”

Coincido que no se pudo establecer con precisión el calibre del arma utilizada, pero no caben dudas del empleo de un arma de fuego tipo revolver, puesto que los orificios en la vivienda y la lesión que presentaba J. C., más los testimonios recogidos no dejan margen para la duda, y coincidentemente ha sido evaluado por los jueces sin que surja las mas mínima diferencia de apreciación y ello evidencia un tratamiento adecuado en el proceso deliberativo.-

También, a partir de las manifestaciones de su asistido en ejercicio de su defensa material, deja planteada una hipótesis en cuanto pudo ser uno de los ocupantes o moradores de la vivienda quien ejecutó los disparos, puntualmente se refirió a M. G. quien posteriormente encontrara la muerte en un hecho de sangre, persona con problemas de conducta y que supo tener arma de fuego, lo que surgiría de lo manifestado por L. C. al referir que en una oportunidad luego de este hecho se practicó un allanamiento en su vivienda secuestrándose un revolver calibre 22.Los jueces dieron debida respuesta contrastando la versión con el caudal probatorio no encontrando ningún apoyo, y si bien

es sabido que el imputado no esta obligado a probar su inocencia en un sistema adversarial al colocar la defensa una hipótesis contrafáctica si debe efectuar aportes que vengan a confirmarla y la actividad previa al juicio ha sido absolutamente nula no proponiendo prueba en tal dirección y tampoco demostrar como debió ponderar el Tribunal la prueba para aproximarnos a la hipótesis planteada.-

En definitiva la prueba aportada por el titular de la acción y producida en el juicio fue abundante, los jueces la han ponderado conforme la sana crítica racional, asignando valor a cada una de ellas y han dado debido y suficiente fundamentación a sus conclusiones sin presentar fisuras por lo tanto no puede prosperar este agravio, y así voto.-

2.- El segundo hecho que se le atribuye al imputado es el acaecido el 24 de julio de 2012 a las 19:30 hs. aproximadamente, en la calle C. V. a metros de calle J. O. de esta ciudad, oportunidad en que A. S. G. recibió un disparo de arma de fuego que afectó el pulmón izquierdo, quedando alojado el proyectil en la región dorsal 6ta. con compromiso de la lámina articular. La acción criminosa se adjudica a L. A. G. quien habría ejecutado varios disparos con arma de fuego para luego darse a la fuga del lugar.-

A diferencia del primer hecho que acabo de analizar,

la crítica de la defensa en este punto se centra en la ausencia de pruebas suficientes para establecer exclusivamente la autoría del hecho, ya que no se encuentra cuestionada la existencia o materialidad del mismo.- Como acabo de señalar no se encuentra en discusión la

existencia de las lesiones que el cuerpo presentaba A. S. G. ni el mecanismo de producción ni la entidad de las mismas; sí observa la defensa la falta de prueba técnica enderezada a establecer la trayectoria de los disparos, la ausencia de rastros como vainas servidas y del arma de fuego utilizada, es decir de prueba independiente que pueda avalar las declaraciones testimoniales prestadas por A. G., J. C. y S. A. C., testigos principales que se encuentran enemistados con el imputado, lo que ya he tratado en el punto anterior respecto a las circunstancias que motivó tal enfrentamiento.

Concluyó en definitiva que la posición de su asistido no pudo ser contrarestada por la prueba y por ello debe ser absuelto.-

En ejercicio de su defensa material, L. A. G., reconoce que se encontraba en el lugar tratando de reparar la batería de su automóvil y que en la ocasión fue A. E. G. junto a otras dos personas la que lo agredió trenzándose en lucha y que le incendiaron el automóvil. Que luego se suman a la agresión su hermano A. S. G. y J. C. arrojándole

piedras, refugiándose en la vivienda de su madre y que cuando escapaba, este último efectuó disparos y su hermano también.-

Los jueces extraen de los testimonios que ciertamente A. E. G. se dirigió al almacén del barrio junto a un sobrino y su cuñado, coincidiendo incluso con el relato del imputado en cuanto éste iba con dos personas a comprar cervezas , y que en tal oportunidad aparece L. A. G. junto a otros individuos y lo agreden, por lo que el cuñado y su sobrino se retiran para dar aviso de lo que estaba sucediendo y así llegan al sitio el padre, A. S. G., su tío , J. C. y el cuñado, retirándose el imputado con sus acompañantes por calle C. V. en dirección a su vivienda y mientras lo hacía comenzó a dispara un arma de fuego en varias oportunidades y uno de los disparos impacta en el pecho de la víctima.-

En el caso concreto tenemos que no se han aportado elementos de convicción serios que permitan el juego del principio de la duda razonable, pues el testimonio de G., traído por la defensa, fue debidamente apartado mostrando los jueces la inconsistencia y lo contradictorio que resultó, ni para hipotetizar que ha existido más de un tirador; por el contrario las referencias máximas de la experiencia respaldan ampliamente la tesis acusatoria.-

Por otra parte no encuentro contradicciones en el

razonamiento de los jueces, los sufragios resultan claramente uniformes y tal circunstancia no es menor si analizamos las críticas que formuló la defensa, las que en definitiva carecen de una sostenida explicación de cómo debieron valorar los jueces la prueba para concluir en la solución que propone la parte. La hipótesis contra fáctica fue descartada correctamente frente a la contundencia del plexo probatorio.-

En definitiva, del análisis de la sentencia atacada no extraigo defecto en el desarrollo de los fundamentos, los jueces escogieron, valoraron e hicieron convicción sobre las pruebas aportadas que analizaron puntillosamente para concluir por la existencia de los hechos y la autoría del imputado, conclusiones que no presentan fisuras y por ello también debe ser confirmada la sentencia en este punto.-

V.- El siguiente agravio a tratar está vinculado puntualmente a la calificación legal del segundo hecho, ya que entiende la defensa que no se pudo establecer el elemento subjetivo del tipo escogido, es decir el dolo de matar que requiere la tentativa de homicidio y ello en razón que de los testimonios producidos no es posible extraerlo, pues conforme la construcción realizada por los jueces de los hechos tal atribución no puede caber a una persona que sale corriendo y dispara mientras huye.-

Conforme quedara establecido, la acción atribuida al

imputado consistió en realizar varios disparos con arma de fuego en dirección a las personas a las que previamente habría agredido a una distancia aproximada de 20 metros., haciendo blanco en la humanidad de su hermano A. S. G. provocándole las lesiones que ya describí en la cuestión anterior y que pusieron en grave peligro la vida de este y acarreó graves secuelas hasta la actualidad.

Los jueces para arribar a tal conclusión consideraron el medio empleado por el agresor, la cantidad de disparos ejecutados, el lugar hacia donde fueron dirigidos y la distancia desde donde los realizaba para concluir que el imputado debió preveer o representar el resultado muerte como posible y se lo adjudican a título de dolo eventual.

El testimonio de la víctima fue contundente, señalaba el testigo que al concurrir en auxilio de su hijo y encontrándose ya a distancia su hermano efectúo en principio tres o cuatro disparos hacia A. y luego contra él.-

La defensa cuestiona la construcción del dolo eventual respecto a las lesiones sufridas por A. S. G. y que en todo caso la acción de disparar en una huída se corresponde más a un abuso de armas en los términos del art. 104 CP pero que deriva en la aplicación del art. 90 del mismo cuerpo legal, en función del resultado.-

Rescato al respecto las consideraciones efectuadas por la Dra. Arcuri para descartar esta hipótesis, y desde luego no es simple analizar el supuesto que una persona efectúo disparos con arma de fuego hacia una o varias personas.-

La figura del abuso de armas es subsidiaria, si el resultado ingresa dentro de los arts. 79,90 o 91 del CP no es de aplicación; en el caso al margen que el resultado la excluye, los elementos de prueba indican el conocimiento y aceptación del autor de la posibilidad de dar muerte a alguna de las personas, y por ello resulta acertado la adjudicación a título de dolo eventual. En tal dirección resulta válido el precedente jurisprudencial de esta Cámara citado por la Dra. Arcuri en autos "E., E. A. s/Homicidio r/v", Carpeta N° 3066, Sentencia N° 26/12 del 30/10/12.-

Para concluir y teniendo que las acciones desplegadas por el imputado fueron aptas e idóneas para provocar la muerte y que la figura del homicidio admite la tentativa, corresponde su castigo sobre la base del peligro que hizo correr al bien jurídico protegido, lo que han decidido los jueces del tribunal y corresponde su confirmación, lo que así voto.

VI.- En relación a la aplicación de la agravante del art. 41 bis del CP, se agravia la defensa porque entiende que en el caso no es

aplicable por la misma previsión legal, “cuando se encuentra contemplada como elemento constitutivo o calificante de delito”, porque de acuerdo a la construcción de los hechos realizada por los jueces no sería posible atribuirle el homicidio tentado sin el uso de un arma de fuego y pasa a ser un elemento constitutivo del delito.-

El Tribunal de Juicio ha resuelto por unanimidad aplicar la agravante. Sabemos que la incorporación del Art. 41 bis del Código Penal ha traído aparejado un intenso debate y la cuestión que plantea no es sencilla, encontrándonos con sólidos posicionamientos disímiles al respecto tanto doctrinaria como jurisprudencialmente.

Teniendo presente que la agravante se sustenta en el mayor poder vulnerante de las armas de fuego, e ínsito, mayor peligro para la vida e integridad física de las personas y mayor indefensión de la víctima, el caso que analizamos de acuerdo a sus circunstancias además se cometió con intimidación y violencia efectuando los Jueces una correcta valoración para concluir por la aplicación.

Sin perjuicio de ello debo aclarar que su aplicación no es automática, puesto que el solo hecho que se utilice como medio un arma de fuego no la habilita, debiendo analizarse si se emplea o se vale el autor de ella para no correr riesgo y actuar sobre seguro y que la violencia o

intimidación necesariamente deben ser previas ya que el delito de homicidio contiene en el tipo la violencia, en tal sentido ya me he pronunciado en la carpeta N° 2188, sentencia N° 13/2012, sin dejar de atender precedentes de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia con idéntica orientación "G., A. H. s/ Homicidio, Expte. N° 22094, F° 5/2010", "B., Fa. A. s/ Homicidio agravado, F° 13/2011".

VII.- Subsidiariamente la Defensa considera que el monto de pena impuesta resulta excesivo (arts. 79, 42 y 41 bis CP).Expone como motivo que el decisorio carece de motivación suficiente tornándolo arbitrario, que el tribunal se apartó del mínimo de la escala penal sin poder extraer de los sufragios circunstancias válidas para elevarla y que la situación de índole familiar no pudo ser atendida como agravante.-

Con respecto a la manera en que los jueces del Tribunal llegaron al monto de la pena que impusieron en la sentencia en crisis, es evidente que partieron del mínimo legal, y adelantando opinión cumple con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad y desde luego lo realizan cumpliendo con el deber de fundamentación que permite el control crítico-racional del proceso de decisión.-

En lo que atañe al tema a decidir la escala penal por

los delitos que se le atribuyen queda conformada por un mínimo de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión y un máximo de veinticinco (25) años, (2) meses y veinte (20) días de prisión, como consecuencia de la suma aritmética de las penas máximas correspondientes al delito de Abuso de Armas (art. 104 C.P.) y Homicidio en grado de tentativa agravado por el empleo de armas (arts. 79,42,44 y 41 bis C.P.), imponiendo en definitiva el tribunal la pena de seis (6) años y tres (3) meses de prisión, accesorios legales y costas.-

En la especie los jueces han observado las pautas que establecen los arts. 40 y 41 del sustantivo, valoran como agravante la pluralidad de hechos, el lugar donde acontecen los mismos esto es el disparar arma de fuego en la vía pública y en una vivienda poniendo en riesgo la vida y bienes de otras personas que hace a la peligrosidad y riesgos creados con su conducta, la forma en que acometió contra su hermano, las secuelas de la lesión causada, pautas que objetivamente nos alejan del mínimo. A su vez valoraron como atenuantes, la falta de antecedentes penales computables, las condiciones personales del imputado, destacando el nivel de educación y grado de instrucción y la edad al momento del hecho, dándoles relevancia a tales pautas para que la elevación del mínimo de la pena sea leve, lo que significa indudablemente

que han ponderado con mucho peso los atenuantes, por lo que no advierto razones para bajar dicho monto al mínimo legal y por lo tanto la sentencia deber ser confirmada y así lo voto.-

VIII.- Por último se agravia la parte por cuanto el Tribunal ha dispuesto la prisión preventiva de su asistido al momento de dictar sentencia y a solicitud del Ministerio Público Fiscal, señalando que la decisión adolece de las mismas falencias, en tanto no explica razonablemente el drástico cambio en su situación procesal, solicitando se disponga su libertad.-

En principio entiendo pertinente señalar que esta Cámara se encuentra habilitada para el conocimiento en concreto de la medida de coerción impuesta a C. en el marco de la decisión sobre el fondo, más allá de la revisión oficiosa que dispone el art. 235 del C.P.P. y desde luego a pedido de la parte afectada. En este sentido comparto la posición adoptada por mi colega, el Dr. Martín Montenovo, ya expuesta en la Carpeta Judicial nº 2181 de esta Circunscripción Judicial, sentencia de fecha 31 de enero de 2012, registrada bajo el nº 1/12, a lo que adito que tal determinación es susceptible de causar un perjuicio de imposible reparación ulterior y por ello la competencia de esta Cámara para resolver lo peticionado.-

Del análisis de los sufragios emitidos por los miembros del Tribunal se extrae que han dado debida fundamentación a la medida de coerción. En principio verificaron los extremos exigidos por el art. 220 del adjetivo y luego han considerado y tenido en cuenta circunstancias válidas para afirmar la existencia del peligro procesal de fuga (art. 221 C.P.P.).-

No puede perderse de vista que en el caso median dos pronunciamientos sobre la existencia de responsabilidad penal, quedando enmarcada la conducta en un delito cuya escala penal contempla un mínimo que ineludiblemente lleva al cumplimiento efectivo de la pena. Desde ya la situación implica una merma considerable para el estado de inocencia, y si bien puedo compartir con la defensora de C. que cuenta con características personales que debilitan un pronóstico hipotético de fuga, las demás pautas integrantes del aludido riesgo procesal se mantienen y dan sustento a la decisión por lo que no advierto motivos para hacer cesar la medida, y así lo voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Por compartir en un todo la reseña de los

antecedentes del caso, que efectuara el colega que me precede en el orden de votación, caber remitirse a la misma íntegramente, en aras de preservar el principio de economía procesal.-

II.- 1) Pedido del Ministerio Público Fiscal para que se declare la extemporaneidad del recurso ordinario del acusado L. A. G..-

En lo concerniente a las formalidades de la presente impugnación, se advierte que dentro del término legal para interponerla, se presentó el imputado, por derecho propio, con fecha 21 de febrero de 2014, manifestando que "venía a impugnar la sentencia de fecha 07 de febrero de 2014". Esta presentación fue proveída por uno de los Jueces Penales integrantes del colegiado que había dictado el pronunciamiento recurrido, asimilándola a un recurso *in pauperis forma*, y decretando que se ponga en conocimiento del Defensor Público de C., "a fin de que le dé encuadre legal correspondiente a la presentación de su pupilo"; del mismo modo en que ha ocurrido ya en numerosas oportunidades, según viene advertiendo este tribunal de impugnación.-

Además de cuestionar el plazo en que se interpusiera, finalmente, el recurso ordinario suscripto por el Defensor Público, el Ministerio Fiscal también ha puesto de resalto que, en verdad, aquel escrito del encartado por su propio derecho, no puede constituir un

supuesto de recurso *in pauperis forma*, dado que este instituto es de aplicación frente a los casos de defensa técnica ineficaz; por lo tanto, si en el supuesto que nos ocupa, se verifica que existe una continuidad entre el funcionario que ejerció la defensa en la audiencia de debate, con el que en definitiva suscribiera el recurso ordinario, y tampoco C. en ningún momento ha manifestado disconformidad con su accionar, ni voluntad de revocar su designación, entonces no sería procedente otorgarle a la presentación el trámite de una manifestación de voluntad *in pauperis forma*.-

Si bien es cierto que, siguiendo una interpretación estricta del punto, le asistiría razón al acusador público, desde el punto de vista técnico-procesal, soy de la opinión que debe aplicarse dicha normativa ritual, en el presente caso, con amplitud suficiente; de modo de salvaguardar la garantía del derecho al recurso del condenado, ante una instancia superior. Para ello tengo en cuenta, especialmente, las pautas que dimanan del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos; como ya lo hiciera en el precedente de la sentencia n° 31/2013 ya que tanto la CIDH como la Corte Interamericana han sostenido que siempre que el interés de la justicia lo requiera, los Estados deben brindar asistencia letrada para formalizar impugnaciones antes los tribunales

superiores –así, en el caso “Donnason Knaights v. Grenada” la CIDH entendió que las impugnaciones de carácter constitucional representaban cuestiones jurídicas de orden complejo, y que, por lo tanto hacían necesaria la asistencia letrada; de igual forma lo entendió la Corte Interamericana en el caso “Hilaire, Constantine … v. Trinidad y Tobago”; y en el caso “ Derik, Tracey v. Jamaica” la Comisión menciono que una apelación luego de una sentencia de condena, también traía aparejadas complejas cuestiones procesales y sustantivas de hecho y de derecho, y que, por lo tanto, la asistencia jurídica era imprescindible (consideró que se había vulnerado el art. 8°. 2. h de la CADH que protege el derecho a recurrir la condena ante una instancia superior)-.-

En apoyo de lo expuesto, advierto que la CSJN también ha aplicado criterios dotados de cierta flexibilidad en la materia, inclusive en casos de inobservancia de algún plazo procesal por parte de la Defensa, y sin que se verificara, estrictamente, un supuesto de recurso *in pauperis forma* (cfme. casos “Keiller”, del 1 de junio de 2010 y “Cardozo”, del 20 de junio de 2006, Fallos: 329:2265).-

Por las razones que se han venido desplegando precedentemente, sumo mi voto concordante por la desestimación del planteo formulado por el acusador público; y de acuerdo con el resultado de la deliberación, adhiero fundadamente a la propuesta de rechazar la

solicitud del Ministerio Fiscal, en el sentido que se declare extemporáneo el escrito de expresión de agravios interpuesto por la Defensa pública, con fecha 12 de marzo del corriente año 2014.

Son de aplicación los arts. 31, 374 y ccs. del CPP, y "los estándares que gobiernan al derecho al recurso en materia penal, en cuanto pregonan que **no pueden ponerse trabas** a la posibilidad de que un tribunal superior fiscalice la validez de la sentencia de condena y su pena cuando existe **voluntad impugnativa por parte del imputado o su defensa**" (SCBA, conf. doct. P. 90.262, cit; Ac. 90.702 y Ac. 95.280; ambas sents. del 24/9/2008; Ac. 105.342, sent. del 1/4/2009; P. 107.500 y P. 102.068; resols. del 9/12/2009, entre otros)" -publicado en "Revista de Derecho Penal y Procesal Penal", Abeledo-Perrot, marzo de 2012, pág. 497, el destacado me pertenece-.-

A mayor abundamiento, debe recordarse que en principio la instancia de revisión o reexamen, no es una etapa necesaria del procedimiento, por lo tanto para su nacimiento lo decisivo es, exclusivamente, la voluntad de las partes –lo que se conoce como "poder de impugnación"-. El Tribunal *ad quem* tiene por ende una competencia funcional limitada, a lo recurrido -principio devolutivo-; en este ámbito,

se reconoce competencia soberana al agraviado, para que de él dependa la eliminación de la sentencia viciada y solo en la medida por él deseada.

Esta forma de entender el mecanismo de la impugnación, se vincula con el respeto de la garantía de imparcialidad del Tribunal, que obliga a resolver la contienda dentro de los límites de la materia recurrida.-

Como puede advertirse, en cualquier caso, la alternativa que seguimos resulta superadora, claramente, de la propuesta por el acusador público, consistente en que debería haberse extraído "el libelo presentado por la defensa … por ser extemporánea (sic)", y proceder esta Cámara entonces a "revisar los hechos y el derecho de la sentencia aún sin la expresión de los agravios"; menos todavía, la propuesta de "mandar a designar un nuevo defensor", sin una causa bastante que avale este proceder.-

También se enseña, en la doctrina nacional que: "Si bien es cierto que la etapa recursiva se caracteriza por su carácter dispositivo…, lo que implica que el Tribunal *ad quem* puede conocer solo en la medida que existe un recurso y en la extensión que este lo plantea, de ninguna manera significa que aquél sea absoluto, pues *también reconoce limitaciones, fruto del derecho al cual el proceso sirve*. Así, no podrían entenderse los efectos extensivos del recurso, la posibilidad de

que el mismo fiscal recurra la condena del imputado … en el mismo sentido corresponde agregar la vigorosa creación pretoriana del recurso interpuesto *in pauperis forma*, que carecería de todo sentido si aplicáramos una interpretación extrema del carácter dispositivo de los recursos,… Es que si el Derecho procesal penal aprovecha todas las oportunidades para intentar la corrección de vicios o errores que puedan afectar al imputado, *de ningún modo puede invocarse el principio de que nadie puede alegar su propia torpeza o la doctrina de los actos propios, ajenos por definición al Derecho penal, para denegar la posibilidad de reexaminar una condena*" (cfme. Eugenio C. Sarrabayrouse, análisis del fallo de la CSJN "Garrafa, Carlos Francisco", del 31/10/06, publicado en "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", tomo 6, edit. hammurabi, mayo 2009, págs. 197 y ss.).2) Nulidad de la sentencia impugnada.-

Para que una declaración de nulidad pueda prosperar, es imprescindible que el acto procesal en cuestión -en nuestro caso, la sentencia definitiva dictada luego de celebrado el juicio oral y público-, sea ineficaz para producir la consecuencia o el efecto jurídico, deseados por el ordenamiento legal. En particular, cabe presumir en el supuesto que nos convoca, que la etapa correspondiente a la deliberación entre los

miembros del colegiado interviniente, ya se había agotado; toda vez que hubo de comunicarse a las partes el resultado de la misma, a través de "… su parte dispositiva" (art. 331, 3er. párr. CPP) , y previo a la enfermedad que afectara a uno de los magistrados de dicho Cuerpo, el Juez Penal Miguel Angel C..-

A su turno, los restantes Jueces Penales Dres. A. Soñis y Daniela Arcuri, ante la dolencia sobreviniente durante el período de redacción del documento sentencial, notificaron a las partes de los motivos que impedían la lectura integral del decisorio en un término; todo ello, según hemos podido verificar en la Carpeta Judicial n° 5166, que hemos tenido a la vista al momento de la deliberación, en esta Cámara en lo Penal -actuaciones de los días 18 y 23 de diciembre de 2013, tal como lo ha puesto de resalto el acusador público en su responde a la impugnación ordinaria-.-

En cuanto a la posible afectación de los derechos del acusado C., aquella demora no impidió la revisión de la medida de coerción que el propio tribunal de juicio le había impuesto, al final del debate – actuación procesal de contralor horizontal, que tuvo lugar durante el mes de enero del corriente año 2014-, con resultado adverso para sus intereses, ya que hubo de confirmarse la vigencia de la prisión preventiva decretada oportunamente; lo que nos revela la absoluta inexistencia de

perjuicio para el imputado, en este punto, toda vez que no se vislumbra de qué modo podría haber variado el curso de tal actividad procedimental, en caso de cumplimentarse la lectura integral de la sentencia, en la fecha originalmente fijada, y no haber mediado la postergación.-

El otro aspecto que cabe analizar, es el relativo al poder de impugnación contra la sentencia de condena, y todo cuanto concierne al derecho al recurso -que ya hemos tratado en el apartado precedente, con amplitud favorable al titular de la garantía constitucional y convencional-; constatándose, también en este punto, que C. en ningún momento ha visto menoscabadas sus posibilidades de revisión amplia del decisorio, como consecuencia de las alternativas propias de la situación excepcional verificada, en el seno del colegiado actuante.-

En definitiva, en base a las razones expuestas, comparto el criterio expuesto por el colega que me precede en el orden de votación, en el sentido que no debe prosperar el planteo defensista nulidicente; por lo que, ni corresponde la nulidad de la sentencia y el reenvío para nuevo juicio, ni -menos aún- la absolución de su pupilo, ante la demora por causas de fuerza mayor.-

En apoyo de todo cuanto se viene desarrollando en el presente, traigo a colación la jurisprudencia de la CSJN, en el sentido que:

"… en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales … exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho …" (Fallos, 325:1404, consid. 7°).-

Por su parte, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, sostiene -en cuanto al referido principio de trascendencia de las nulidades procesales- que el mismo importa considerar que no hay correctivo si la desviación no tiene, precisamente, dicha trascendencia sobre garantías esenciales de la defensa en juicio, ya que las nulidades no tienen por finalidades satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación. Por lo que " … debe exponerse que es deber irrenunciable de quien invoca la nulidad de un acto -y **de modo fundamental de la sentencia que pone fin al proceso**, luego del debate oral y público- demostrar que la eventual exclusión habrá de conducir de modo decisivo y eficaz a una solución distinta y que de otro modo (la) impugnación

carece de justificación que la sustente …” (cfme. sentencias n° 28/07 y 25/09, entre otras, voto del Ministro Pfleger), (el destacado me pertenece).-

III.- 1) Agravios sobre la prueba 1er. hecho (Carpeta judicial n° 4986).-

Es verdad, tal como lo ha puesto de relieve la impugnante, que el acusado C. ofreció una versión de los hechos a modo de defensa material, que difiere de la hipótesis propuesta por la acusación pública, en orden a los motivos que lo habrían llevado a constituirse en el domicilio de su hermano A. S. y su mujer L. C.; y, por sobre todo, que consiste en la negativa de su responsabilidad por el delito de Abuso de armas.-

Ahora bien, tal como razonaron los jueces del juicio, contraría las reglas de la lógica más elemental, suponer que los propios ocupantes del domicilio -familiares entre sí-, vayan a agredirse a los tiros, como una hipótesis más probable que la de un tirador externo (el imputado C.); inclusive, aún cuando uno de aquellos moradores haya tenido en algún momento que afrontar una investigación, por el delito de tenencia de arma de fuego -el hoy fallecido M. G.-.-

Es sabido que, en materia de declaración del imputado

desde el punto de vista probatorio, es muy relevante la existencia de corroboraciones -como en general, en todas las declaraciones personales, al dependerse única y exclusivamente de la persona del declarante, y no de conocimientos científicos como en el caso de la prueba pericial-; ya que se trata (la corroboración) del dato que más credibilidad le dará, a cualquier respuesta en un interrogatorio.-

Por ende, si frente al contexto que rodea al caso presentado por la acusación fiscal -a saber: preexistencia de un conflicto familiar derivado de la situación procesal de la pareja de C.-, que robustece la versión de los testigos de cargo, en cuanto a que fueron víctimas de una agresión con arma de fuego; se le contrapone un descargo asentado, primeramente, sobre el pretexto de que la presencia del acusado en el lugar, obedeció solamente a la necesidad de "consultar" a su hermano por una cuestión referida a un "terreno", y más adelante continúa con la hipótesis de que entre los propios miembros de la familia C.-C., se hallaría el autor de las lesiones con arma de fuego, sufridas por J. C.. En dicho escenario, deberá entonces prevalecer la tesis acusatoria, por contar con mayor grado de corroboración.-

La doctrina procesal, precisamente, nos confirma en

esta materia –a diferencia de la pretensión defensista-, que no es habitual que sea preciso "… decidir entre dos afirmaciones *desnudas*, inculpatoria una y exculpatoria la otra" (que obligaría a aplicar el principio *in dubio pro reo*); toda vez que, por lo general, "… suelen concurrir **datos contextuales** que, de hallarse bien documentados y si hubieran sido regularmente introducidos en el cuadro probatorio, resultarán de gran utilidad a la hora de evaluar la calidad convictiva de esas manifestaciones" (cfme. Andrés

Ibáñez, Perfecto: "Prueba y convicción judicial", edit. hammurabi, Buenos Aires, 2009, pág. 61 el destacado ha sido agregado al original).

El agravio debe rechazarse en este punto.-

2) 2° hecho (Carpeta judicial n° 5166).-

La teoría del caso propuesta por el acusador público no ha desconocido en ningún momento, la existencia de una fuerte enemistad entre el acusado y algunos miembros de su propia familia, que depusieran como testigos de cargo en la audiencia de debate; todo lo contrario, ello forma parte esencial del mismo -es decir, del caso de la fiscalía-, que fuera edificado sobre la base de un antecedente que podríamos denominar remoto, cual es el proceso judicial en el que resultó acusada la pareja de C., de apellido S., y a partir de allí los enfrentamientos

entre el imputado y sus familiares, cuyo primer hito fueron los hechos ventilados en la ya referida Carpeta n° 4986.-

Tales circunstancias o similares, como ser la "reconocida animosidad" de un testigo hacia la persona del encartado, no es suficiente para menguar su credibilidad, cuando –tal como, por ejemplo, se ha sostenido en el precedente de la sentencia n° 12/2013 de esta Cámara-, nada permite suponer que su relato sea burdo, inconexo, ilógico o mendaz. Precisamente, en aquel caso y a título comparativo, hubimos de recordar que la jurisprudencia de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, ha destacado muy enfáticamente, respecto a los vínculos de un testigo con las personas involucradas en el hecho, que: "**Poco importa** su relación de parentesco o sus antecedentes, cuando su presencia en el lugar es indiscutible y las expresiones dadas **se compadecen** con manifestaciones objetivas del hecho de la causa y de otros testimonios" (cfme. sentencia 65/11, de fecha 1/11/11, recaída en los autos caratulados: "B., F. A. s/ Homicidio agravado s/ impugnación", confirmatoria de dictada por esta Cámara con fecha 23 de agosto de 2010; voto del Ministro Jorge Pfleger, el destacado me pertenece).-

Siguiendo entonces la senda mostrada por el Alto Tribunal provincial en los citados precedentes, y tal como lo ha expuesto

muy claramente el acusador público -en su escrito de respuesta al emplazamiento, del recurso ordinario contra la condena-, la versión conteste de los testigos A. S. G. (víctima), su hijo A. E. y cuñado J. C., acerca de la mecánica del hecho, ubicación del tirador, distancias, etc., cuenta con todo el aval de la prueba criminalística; que, por otra parte, no ha sido desvirtuada en lo absoluto, a través de prueba de descargo idónea. Tampoco se ha acreditado, de manera suficiente para introducir un resquicio de duda en torno a la responsabilidad de L. A. G., la existencia de un posible autor alternativo, disparando desde otra posición.-

Es cierto que, como lo remarca la Defensa en la expresión de agravios, encuentro que existe un posible punto de discrepancia, entre la secuencia descripta en los dichos de los tres (3) principales testigos ya enumerados, cual es el relativo al ingreso del acusado en su domicilio, con el fin de procurarse el arma que utilizó en el hecho -extremo relatado por la víctima y confirmado por el funcionario prevencional E. J., quien entrevistó a la dueña de la vivienda (madre del autor)-, pero negado por el hijo del ofendido, A. E. en su deposición ante el tribunal de juicio. Hemos acordado en la deliberación que, frente a la contundencia del relato testimonial sobre la autoría, este

aspecto -solo parcialmente divergente-debe quedar comprendido dentro del margen de “inexactitud” de esta clase de pruebas personales.-

Nuevamente, trayendo a colación los criterios usualmente aplicados por el STJ, advertimos que también se ha destacado “ … la imposibilidad natural de lograr … el ‘testimonio perfecto’ y en cambio sí rescatar la cualidad del ‘testimonio lógicamente aceptable’, categoría que se abastece con la observación imparcial de su contenido en sí y en relación con otras circunstancias igualmente valiosas …” (cfme. voto del Ministro Pfleger en la sentencia n° 11/2014, dictada con fecha

28/2/2014, confirmatoria de la n° 12/13 de esta Cámara en lo Penal).-

En consecuencia, también en este apartado, corresponde el rechazo del agravio propuesto.-

IV.- Agravio sobre la calificación legal del segundo hecho: el homicidio en grado de tentativa (arts. 42 y 79 CP), y su fundamentación en la sentencia de condena.-

Para responder al presente gravamen, en primer lugar debemos dejar sentado que la defensa material del encartado C., en el sentido que hubo de actuar en legítima defensa, no encontró respaldo probatorio en el juicio oral y público; de manera entonces que la “huida” a la que se refiere la Defensa, cuando explica la mecánica del suceso, debe

entenderse a lo sumo como referida a la situación -geográfica o espacial- del tirador, y en relación al sitio donde se hallaba la víctima, pero nunca como equivalente a inferioridad, ni indefensión frente a su hermano y familiares. En suma: las manifestaciones del acusado en la audiencia del art. 385 CPP, en el sentido que corrió peligro su vida (escapó para que no lo maten), carecen de asidero.-

Por lo demás, téngase presente que la sentencia construye el elemento subjetivo del tipo penal, a partir de la modalidad del denominado dolo eventual, de manera entonces que este debe ser el límite del análisis: si no se ha acreditado que mediara un enfrentamiento armado entre dos bandos, o entre varios tiradores; si la hipótesis acusatoria triunfante en el decisorio, parte de la base de un único sujeto armado en el momento del hecho, quien encima estaba acompañado por otros sujetos, y contaba con un automóvil a disposición para poder alejarse del lugar; y por sobre todas las cosas, si los testigos de cargo dan fe que ante la caída de la víctima al suelo ya herida, el autor continuó disparando. Entonces, resulta legítimo concluir que a la voluntad de C., no pudo serle ajeno –ni desde lo intelectual, ni desde lo intencional- el posible resultado letal de su conducta, verificado en el caso por el muy concreto “peligro de vida”,

que corrió A. S. G., y las secuelas padecidas, según la prueba médica colectada.-

A título meramente ejemplificativo -como muestra del razonamiento seguido por el colegiado todo-, vale la pena citar el voto de la Jueza Penal que sufragara en primer término, sobre este particular sosteniendo que: " … la acción de … C. de disparar utilizando un arma de fuego en más de cinco oportunidades contra su hermano … a una distancia de aproximada (sic) de 20 metros, … encuadra en el tipo penal de homicidio en grado de connato (sic). Pues el comportamiento de … C. y su intencionalidad han quedado reveladas por el medio empleado, la reiteración de los disparos, el lugar … donde fueron dirigidos, en la que cuanto menos, el imputado debió prever o

representarse el resultado muerte como posible, a título de dolo eventual. Es por demás elocuente la circunstancia manifestada por los testigos de este hecho en cuanto refieren que pese a que S. G. cayó al suelo por el impacto, L. A. G. siguió disparando, por lo que esta pauta objetiva es demostrativa de la indiferencia ante la probabilidad de que se concretara la consecuencia de su acción. Este conocimiento le era actual y tampoco le permitía dudar de la idoneidad del medio para provocar este resultado, es decir, le era previsible y aceptada esta posibilidad" (del voto de la Dra.

Arcuri a la primera cuestión).-

En otro orden, lo expuesto precedentemente nos sirve también para advertir que si la caída de la víctima no detuvo al acusado, ello permite inferir válidamente que estamos en condiciones de descartar con toda lógica, cualquier otro dolo alternativo: de amenazar con arma de fuego, de lesionar, de abusar con armas, etc. Por lo tanto, además, si ya estaba en curso una decisión irrevocable de ultimarla, no es posible descartar que ello podría haber ocurrido también con otros medios comisivos, y no solo con el arma de fuego –esto para responder, anticipadamente, a uno de los argumentos que funda el agravio relativo a la aplicación en el caso, del art. 41 bis CP-.-

Debe rechazarse el presente agravio.-

V.- Aplicabilidad al caso de la agravante genérica del art. 41 bis CP.-

En orden al gravamen que se denuncia, respecto a la aplicación de la agravante genérica del art. 41 bis del CP -que ya habíamos anticipado-, hemos tenido ocasión de pronunciarnos reiteradamente; por caso, en la sentencia registrada bajo el n° 21 –año 2010- folio 437, que fuera confirmada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, mediante sentencia nº 65/11, de fecha 1 de noviembre del año 2011, y también en las n° 27/11 y 06/12, y 22/13, todas de esta

Cámara.-

Debe tenerse presente, previo a toda otra consideración, que a diferencia de la técnica legislativa que el CP utiliza en los arts. 40 y 41, donde no se fija el carácter agravante o atenuante de los elementos a los que alude (v.g. el medio empleado para cometer el delito); en los noveles apartados bis, ter y quáter del citado art. 41, en cambio, es la propia ley la que define la calidad agravante de los supuestos como un factor general –y no dependiendo de la regulación de cada delito, en la parte especial del Código-, para luego modificar las escalas penales de dichas figuras especiales, mediante la variación de mínimos y máximos -es decir que, además, no se trata ya de pautas destinadas a la individualización judicial de la pena-.-

En mi voto en la citada n° 21/10 recordé -entre otros fundamentos- que, según la jurisprudencia de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, en consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente, la agravante debe aplicarse específicamente en el caso del **delito de homicidio simple**, y agrego ahora: también a su tentativa; pues tanto en uno, como en el otro caso, siempre "se trata de un delito **doloso** que exige violencia contra la víctima y **no** contiene en forma expresa dentro de su estructura la circunstancia agravante del empleo de un arma de fuego" (TS Córdoba, sala penal,

agosto 27 de 2003, en Suplemento de Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de “La Ley”, octubre de 2003, pág.73, el destacado ha sido agregado al original).-

Más ampliamente, también este Tribunal Superior ha sostenido que el art. 41 bis contiene una figura calificante, que actúa sobre todos los tipos que conforman la parte especial del Código Penal y leyes federales cuando esta circunstancia no se encuentre ya incluida como circunstancia típica, y no constituye una mera agravante general, sino una norma que repercute sobre la magnitud de los marcos punitivos establecidos en la parte especial y las leyes complementarias, por la incorporación de una modalidad típica de ejecución de un delito violento (uso de arma de fuego) no contemplada por aquellos (causas: “Lezcano, José L.” y “Marquez, Cristian A.”, del 17/10/2003 y 7/7/2004, respectivamente, publicados en “Summa Penal. Doctrina - Legislación - Jurisprudencia”, Tomo IV, Patricia Ziffer, Directora, Horacio J. Romero Villanueva, Jurisprudencia, pág. 3820, edit. Abeledo Perrot).-

En otros casos, también citados en la publicación referida, se advierte que el TSJ cordobés entendió respecto a la aplicabilidad de esta agravante, en el supuesto del delito de Homicidio, que es procedente dado que como medio violento el arma de fuego brinda

más seguridad, al mismo tiempo que anula las posibilidades defensivas de su víctima, todo lo cual revela una superior magnitud de injusto (v. causas:

"Nieto, Víctor H." del 27/8/2003, y "Márquez" ya citada).-

En cuanto a la argumentación que ha pretendido que el art. 41 bis CP violenta el principio de legalidad, y sobre todo en su variante de *lex certa*, comparto el criterio de la SCBA, en cuanto que: "la sola circunstancia de que la regla incorporada agregue una disposición genérica en la Parte General del Código Penal, destinada a jugar en relación a los tipos pertinentes de la parte especial,… no constituye una afectación del principio de legalidad" -del voto del Dr. Hitters- (cfme. SCBA 6/2/2008,

"S.S. y O.S. s/ Recurso de casación", P. 93.717; y también 25/4/2012, "P., J. E.", voto del Dr. De Lázzari, publicada en "Revista de Derecho Penal y Procesal Penal", edit. AbeledoPerrot, noviembre 2012, págs. 1975 y ss.).-

En tanto, el TCPBA ha sostenido que: "…El artículo 41 bis del Código Penal -conforme ley 25.297- introdujo una agravante genérica, ante la imposibilidad de modificar delito por delito, como se hiciera a través de la ley 25.087 que llevó a los denominados abusos sexuales agravados a una escala más severa, en el caso del empleo de armas. La norma se aplica a los delitos que se cometen con violencia física

contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego, cuando es factible llevarlos a cabo en otro tipo de armas o sin ellas -del voto del Dr. Borinsky -SD- -" (cfme. Trib. Cas. Pen de Buenos Aires, sala III, 2-102008, "S.C. A. s/ Recurso de casación", c. 5705); "… La agravante del artículo 41 bis del Código Penal ha sido **correctamente aplicada** en lo que respecta a los **delitos de homicidio** y lesiones graves pues, a diferencia, por ejemplo, del tipo penal de robo calificado, que alude al empleo de

"armas", vocablo que ineludiblemente comprende a las armas de fuego, los **tipos penales de los artículos 79** y 90 **del Código**

Penal no aluden específicamente a ningún medio comisivo en particular … las muertes o las lesiones cometidas dolosamente y 'sin armas' no impedirán la subsunción típica, lo que denota que el empleo de armas no forma necesaria y excluyentemente parte del tipo penal…" (cfme. Trib. Cas. Pen. Buenos Aires, sala III, 27-9-2007, "C.R. s/ Recurso de casación", RSD-642-7 S. En el mismo sentido Trib. Cas. Pen. de Buenos Aires, sala III, 15-4-2008, "B. V. s/ Recurso de casación", RSD-560-8 S.) -cfme. Edgardo Alberto Donna en su obra: "El código penal y su interpretación en la jurisprudencia", Actualización al 31 de diciembre de 2009, Tomo I, arts. 1° al 161, Editorial Rubinzal – Culzoni, págs. 151 y

152-.-

Más recientemente, este Tribunal en pleno hubo de ratificar que "es aplicable la agravante genérica consagrada en el art. 41 bis. CPen., a la figura tipificada en el art. 79 del mismo cuerpo legal" (causa 36328, caratulda "R., F.A. s/ recurso de casación" rta. el 19/4/2013, publicado en "Jurisprudencia Argentina", 3, Bs. As. 17/7/2013).-

VI.- La pena

Finalmente, acerca del monto de pena, ya hemos tenido ocasión de pronunciarnos, en nuestra sentencia n° 11/2013, en la que marcamos la diferencia con respecto a algunos precedentes de la Cam. Fed. Cas. Pen.; toda vez que, en nuestro caso, no se verifica ningún pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, que, por imperio del principio acusatorio, nos deba conducir a analizar la necesidad de una pena inferior al mínimo de la escala penal legal aplicable en el caso.-

Tanto en dicho precedente de la sentencia n° 11/2013, como en la anterior n° 7/2013, además se tuvo en cuenta para rechazar la solicitud de aplicación de montos inferiores al mínimo legal, que en el caso concreto la imposición de ese mínimo no violenta los principios de culpabilidad, proporcionalidad y dignidad humana –al igual que se verifica en el presente, por las características del hecho, constitutivo del

delito de Homicidio simple en grado de tentativa y agravado por el art. 41 bis CP-.

En apoyo de lo expuesto, enseña Zaffaroni, bajo el título de: "La culpabilidad como base constructiva de la respuesta punitiva", que la pena no puede exceder la medida del reproche personalizado del acto; aclarando luego que "afirmar que en la medida de la pena juega el ámbito de autodeterminación concreta del agente en el momento del hecho… no significa que se desconozca la magnitud del contenido ilícito del injusto concreto"; sino que, por el contrario, "la culpabilidad personalizada siempre corresponde a un injusto concreto y conforme a su gravedad se hace más o menos exigible el comportamiento conforme a derecho" (cfme. aut. cit. "Estructura básica del derecho penal", edit. Ediar, págs. 259 y ss.).-

Para concluir luego el doctrinario, que: "No existe una *exigencia de fidelidad al derecho* absoluta e inmutable, sino que el grado de exigencia siempre corresponde a la magnitud del contenido ilícito: en razón de eso, precisamente, se establecen **escalas penales diferentes que**, de no mediar razones constitucionales, **deben respetarse por los tribunales**" (el destacado ha sido agregado al original).-

Y agregar, finalmente, en relación con el art. 41 CP,

que esta norma legal "opta por una *formula sintética*… y aunque en apariencia menciona criterios confusos, un atento análisis permite separar nítidamente *los dos criterios básicos de cuantificación: el injusto y la culpabilidad correspondiente*" (cfme. mi voto en la sentencia nº 7/12, entre

otras).-

Finalmente, y volviendo al caso concreto, el recurrente no logra demostrar mediante el recurso al método de la comparación, que nos hallemos frente a un supuesto de pena desproporcionada, ni inusitada; ya sea, tanto desde la perspectiva de la escala penal en abstracto, como de la individualización judicial practicada en la instancia anterior.-

El agravio debe rechazarse.-

VII.- La prisión preventiva.-

La decisión jurisdiccional en este punto, ya fue revisada en su oportunidad, como lo destacáramos en el precedente apartado III, con resultado desfavorable para la pretensión del acusado. Cabe ahora confirmar dicho temperamento, teniendo en cuenta la normativa del art. 220 CPP, en particular el grado de avance del proceso, con una declaración de responsabilidad penal, que cuenta con doble conforme, e imposición de pena de cumplimiento efectivo; sin que se

verifique, por otra parte, vulneración del principio de proporcionalidad de la medida de coerción.-

VIII.- Por las razones expuestas precedentemente, sumo mi voto a la solución negativa que propone el colega preopinante, para la presente cuestión, y todo según resultara de la etapa correspondiente a la deliberación.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los agravios, términos de la Sentencia, posturas de las partes y antecedentes del caso, remitiendo para ello a lo expuesto en el primer sufragio de la presente.

Ingresaré entonces directamente a las cuestiones a tratar, en primer término, la temporaneidad de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de C.; luego, la validez de la Sentencia, cuya lectura integral habría excedido el plazo legal previsto para ello; la presunta arbitrariedad en la valoración de la prueba por el A-quo, generadora de la condena en crisis, conforme la impugnante; la Tipificación del suceso, que debió transitar el camino de las Lesiones graves y no el del Homicidio tentado; la aplicación de la agravante genérica prevista en el art 41 bis del CP; la dosis de pena impuesta,

excesiva en orden al enfoque de la Defensa; y por último, la revisión de la cautela personal, prisión preventiva, decidida en el Debate.

II.- No he de reproducir conceptos vertidos en las Sentencias nros. 22/13 y 31/13 en cuanto a la manera en que debe interpretarse el recurso interpuesto "in pauperis" forma por el imputado, en honor a la brevedad, y por la circunstancia que mantengo el criterio allí expresado.

Subyace a la cuestión las implicancias del Derecho al Recurso, garantía de jerarquía constitucional (Cláusula 8va. Convención Americana de Derechos Humanos, art. 75 inc. 22 CN), y nuevo segmento que corresponde agregar a los ya tradicionales inherentes al Juicio previo: Acusación, Defensa, prueba, Sentencia, y ahora, derecho al recurso del acusado contra la condena.

Por lo tanto, en el supuesto de existir más de una interpretación posible, se impone estar a la que propicia la vigencia de la garantía en su máximo alcance, lo que aquí no se compadece con lo que propicia el Acusador Público.

Pero cabe mencionar que si bien el imputado es parte independiente en el proceso, y por tanto puede hacer uso de la facultad de recurrir por su propia decisión, correspondiendo otorgar un término para

que su asistente técnico realice en derecho la voluntad de su pupilo, la ausencia de regulación ritual de tal situación no debe llevar a que en la práctica se "duplique" el plazo para impugnar la Sentencia de condena por la Defensa, lo cual parece ser la pincipal preocupación aquí del Sr. Fiscal.

Si bien no sería el único término en el proceso que se dilata en forma indebida, pues se verifica el fenómeno respecto de otros lapsos, que involucran a las demás partes y a la propia Judicatura, el sistema procesal hoy vigente en Chubut ha significado un avance innegable respecto de la rapidez en la tramitación de los casos.

Sentado ello, los propios Acusadores, requiriendo la presencia del acusado al momento de la lectura de la aludida Sentencia de condena, y consultándolo sobre su voluntad de recurrir, podrían evitar que un término común, en los hechos, se convierta en uno individual, pues allí comenzaría a computarse el plazo para impugnar tanto para el Defensor como para su representado.

No obstante lo expuesto, y volviendo al principio general enunciado, tratándose del derecho al recurso y en definitiva de la garantía del Juicio previo, habiéndose deducido el remedio dentro de los diez días de anoticiado el condenado, y fundado en igual plazo desde que le fuera puesta la Carpeta judicial a disposición a su Defensa técnica para

la debida fundamentación, se impone rechazar la petición y considerar el mentado remedio como deducido de manera temporánea.

III.- En cuanto a la validez de la Sentencia en relación con el término en que se expidió el Tribunal en orden a su texto escrito, sí he de reiterar conceptos vertidos en la Sentencia nro. 13/12 (Nieves). El art. 330 del orden adjetivo vigente enumera los requisitos esenciales que debe observar toda Sentencia. A partir de una mera lectura de los mismos es posible concluir que la emisión en tiempo de los sufragios no es uno de ellos."

"Menos aún si, como ocurrió en este caso, al concluir la Audiencia de Debate se anotició a las partes del resultado de la deliberación, en los términos del art. 331 tercer párrafo."

"Ahora, tanto la Constitución Provincial (art. 168), como el Código Procesal (art. 144), asignan gran relevancia a la observancia estricta de los términos para resolver."

"Sin embargo, no parece una interpretación racional propugnar el vencimiento de un término como constitutivo de un vicio al que habría que elevar a la categoría de insusceptible de convalidación. Resultan dos carriles independientes, la regularidad del trámite por un

lado, y las consecuencias disciplinarias para el Magistrado que incumple esa obligación, por otro."

"El rito en su art. 149 crea un mecanismo para impulsar a los Magistrados y/o Funcionarios a cumplir con sus obligaciones en caso de tardanza o renuencia. Pero corresponde distinguir entre una inobservancia grave de los términos para resolver, lo que habilitaría la operatividad de las previsiones de los arts. 168 de la Constitución Provincial, y 144 del CPPCh., con la simple demora."

"No es posible interpretar, nuevamente por irracional, que cualquier retraso resulte causal de mal desempeño. El orden adjetivo prevé en su art. 316 causales de suspensión del Debate, hasta por un término de diez días, pero no extiende ello a la confección de la Sentencia escrita, más allá que sea, por vía de analogía, posible."

"Es probable que cualquiera de los motivos enunciados en tal norma involucre a los Jueces luego de terminado el Debate. Ya sea una enfermedad, accidente o imposibilidad momentánea derivada, por caso, en la carga de trabajo asignada……la simple demora puede ocurrir, y tampoco el orden ritual ha previsto mecanismos de actuación en tal caso, aunque podemos concluir, tratándose de un

Tribunal colegiado, que ello debe resolverse, valga la redundancia, colegiadamente, por imperio de la hermenéutica del sistema."

"En resumidas cuentas, ni la demora fue tan significativa, ni obstaculizó acto procesal alguno de manera sustancial, más allá que los plazos han sido establecidos para ser cumplidos"

En el sub-judice hablamos de un suceso relativo a la salud de uno de los Jueces del Debate, que lo aquejó sorpresivamente durante el término de confección del acto jurisdiccional escrito, cuando el resultado del Juicio ya había sido comunicado, extremo fáctico que justifica sobradamente la validez del acto, todo ello fue resuelto adecuadamente por los restantes vocales del colegiado, lo que torna en carente absolutamente de basamento la petición de la Defensa, y obliga a su rechazo.

IV.-Debemos abordar ahora la crítica referida a la arbitrariedad en la valoración probatoria.

Una primera advertencia sobre el punto radica en que el alcance potencial del agravio atinente al hecho calificado como Abuso de Armas sería reducido en términos de disminución de la cuantía de la pena impuesta, si consideramos la escala en abstracto de este delito, y la propia del Homicidio tentado agravado por el uso de arma de fuego, sobre

el que también recayó una crítica similar, sin perjuicio que en virtud de la naturaleza del derecho al recurso contra la condena, amplia revisión de esta, la cuestión merezca, desde ya, ser analizada.

Ocurre asiduamente en la realidad, y por tanto también en esta ciudad, que cuando se trata de hechos de sangre, los testigos suelen formar parte de lo que podríamos llamar "grupo agredido", que despliegan cierta subjetividad contra el agresor, luego acusado, o, que ya la poseían, a modo de un enfrentamiento previo, que de alguna forma explica dicha agresión.

Ese ha sido el punto angular de la crítica de la Defensa en ambos casos, en un esquema de pensamiento al que podríamos sintetizar de la siguiente forma: la familia C.-C. tenía entredichos previos con Luis C., por lo cual sus expresiones en Debate han sido una demostración de ello, perdiendo el carácter de objetividad del órgano de prueba testimonial.

Pero tal extremo, advertido de manera apriorística, no tiene como resultado obligatorio el de descartar el contenido de sus declaraciones, sino el de, teniendo presente la circunstancia apuntada, evaluar sus dichos en cuanto a los dos parámetros que guían la apreciación de la prueba testimonial: la coherencia interna, en tanto mantenimiento de

cada versión a lo largo del proceso, y la externa, vinculada a otras versiones, u otros elementos de prueba.

Resulta una implicancia de la sana crítica racional como pauta de valoración (art. 25 CPPCh.), la que obliga a no descartar a priori un cuadro de tales caracteres, pues mediante él es posible vencer el estado de inocencia. En última instancia siempre tendrá la Defensa el contra examen en Juicio como para resaltar la incoherencia de tales testigos, en sí misma o respecto de otras piezas del plexo cargoso.

Y tal operación resulta imprescindible pues de no hacerla y aceptar desde un principio que los testigos que aprecian, no aprecian, son parientes, son o fueron deudores, acreedores, tuvieron vínculos afectivos, etc, con acusado o víctima, no podrían declarar, y los acontecimientos de la realidad, frecuentes, a los que referímos al principio de este acápite, no podrían esclarecerse.

Yendo concretamente al punto, L. C. adjudicó la autoría de los disparos que culminaron afectando a J. C. a Luis C.. Javier también, además de haber ingresado momentos después del suceso, el día 5/4/012 al Hospital con una herida de arma de fuego en la clavícula, conforme se documentó adecuadamente. Lo propio dijeron A. S. y A. E. G.. El oficial de

Policía Arias recibió de Liliana la misma versión cuando se apersonó en el lugar, instantes después del evento.

Es probable que todos ellos tuvieran armas en sus domicilios. También que en la ocasión las hayan usado contra el imputado Y es cierto que a este no se le secuestro ninguna en su poder, esto último constitutivo de una falencia de investigación demasiado reiterada.

Ahora, nada de lo expuesto como objeción logra desmerecer la prueba de cargo, en el sentido de coincidencia entre sí y de coherencia en sí.

Fue la operación intelectual que realizaron los Jueces de grado, en particular la Dra. Arcuri, y considero que ha sido correcta.

Seguramente la estrategia de la esforzada Defensora que suscribió el recurso ha sido parcializar lo más posible cada versión, o elemento de convicción y criticarlo aisladamente, y a todos, en conjunto, desde el apriorismo ya aludido.

Pero con ello no ha logrado conmover el cuadro presentado por el Acusador, interpretado como ha hecho el Aquo, integralmente, luego de lo cual el estado de inocencia era pasible de ser superado.

V.- Varios de los conceptos vertidos sirven para abarcar al otro hecho, y las críticas, similares, al razonamiento de los Sentenciantes en materia probatoria. Por ello los doy por reproducidos.

Ahora bien, ese día 24/7/012 en calle C. V., en horas de la tarde, el acusado, en retirada, a "dos o tres casas" de distancia, efectuó varios disparos de arma de fuego dirigidos a su sobrino, A., uno de los que impactó en su hermano A., quién intentó correr a su hijo de la línea de fuego, cayendo herido.

La reproducción a nivel recuerdo de los testigos de un suceso conmocionante, de ocurrencia veloz, y advertido desde diferentes ángulos, y posiciones, de por sí no puede arrojar compatibilidad total. Eso expresaron los Magistrados y también les ha asistido razón.

La haya ido a buscar, o se la hayan entregado, lo concreto es que Luis C. disparó con una arma de fuego, hacia la humanidad de su sobrino, en sendas ocasiones, en retirada. Sobre ello, el cuadro `probatorio ha sido compuesto de la misma manera que respecto del otro suceso, por lo cual las críticas comunes, reitero, deben ser resueltas al igual que ya lo hemos explicitado.

Pero otro aspecto saliente del recurso reside en la imposibilidad de existencia de dolo de matar, para quién dispara huyendo.

Es un aserto que no comparto.

Hablamos de dolo eventual, por lo cual el que despliega tal conducta, dispara un arma de fuego varias veces a una distancia de “dos o tres casas” contra otra persona hacia zonas vitales del cuerpo, acepta como resultado posible, el de provocar una muerte.

Otro aspecto interesante del remedio es que articula que las heridas las sufrió A., y fueron los disparos dirigidos a A., por lo cual no habría Homicidio tentado, lo que no encuentra una fácil explicación, pues justamente, el reproche ha estado focalizado en la conducta en perjuicio de A., y las heridas sufridas por su padre podrían haber sido materia de Acusación como Lesiones graves en concurso ideal, siguiendo el esquema del “Aberratio ictus”, lo que si bien no ocurrió,en beneficio de la situación del impugnante, no debe servir para mejorar aún más, e indebidamente, su situación.

En resumidas cuentas, ni desde la valoración de la prueba ni desde la calificación legal se advierten fallas en la Sentencia en crisis.-

VI.- La relevancia de la utilización de un arma de fuego para atentar contra la vida de la víctima, elemento imprescindible en la construcción del razonamiento sobre la existencia del tipo subjetivo

del art. 79 del CP, deriva, a su vez, en la imposibilidad de adjudicar otra consecuencia más a tal extremo fáctico, en este caso, la aplicación de la agravante genérica del art. 41 bis también del CP., sin mengua del principio del "ne bis in dem".

Así, si llegamos a la conclusión que quién utiliza un arma de fuego a cierta distancia para atentar contra un semejante, apuntando a zonas vitales de cuerpo, lo hace aceptando como posible el resultado muerte, no podemos sostener, acto seguido, que tal conducta debe tener respuesta punitiva agravada por utilizar un arma de fuego. Esta claro desde allí que le asignamos al mismo extremo fáctico una doble consecuencia.

Lo mismo ocurriría con un partícipe necesario que entrega el arma para que otro ejecute un disparo que culmine lesionando a un sujeto, ecuaciones que no hacen otra cosa que poner de resalto que la agravante genérica no es compatible, entre otros dispositivos, con el art. 79 del CP., por más que expresamente este art. no contemple la utilización de armas de fuego.

También coadyuva a lo expuesto el razonamiento que ubica como figura subsidiaria del Homicidio simple cometido mediante armas de fuego al Abuso de Armas, excluido de la agravante por ya

contemplar la utilización del medio comisivo indicado, lo que por derivación alejaría al art. 41 bis de los alcances del Art. 79 del CP.

Esas son las razones por las que mantengo mi postura en tal sentido, y considero que aquí sí asiste razón a la Defensa.

Pero la Sala Penal del STJ tiene postura contraria al respecto, sobre la base de una interpretación del principio de culpabilidad, aunque no respecto de los argumentos aludidos, lo que me permite continuar en la posición referida.

VII.- Debemos ahora comenzar con la escala aplicable, la cual es la configurada con la agravante genérica, atento la opinión de mis colegas, y la posibilidad de ir por debajo del mínimo, y por ende de reducir la pena fijada.

Seré muy breve. Es posible ir por debajo de los mínimos legales, en la medida que las escalas fijadas por el legislador colisionen con el principio constitucional de proporcionalidad.

Ahora bien, ello solo debe apreciarse desde el caso concreto, pues el rol de las escalas es respetar el principio, de igual categoría, de igualdad, por lo cual solo como excepción el mínimo previsto debe ceder.

Aquí C. fue condenado por dos delitos, conjugando los cuales, el mínimo era de 5 años y cuatro meses de prisión. El Tribunal cuantificó en 6 años

y tres meses la respuesta legal, la que no se presenta irracional a juzgar, desde la faz objetiva a tener en cuenta, del ingreso a una vivienda efectuando disparos que pudieron poner en riesgo a otras personas, no solo la finalmente herida, y un tiempo después, la conducta similar en la vía pública, con idéntico riesgo para terceros, uno que resultó herido, su hermano.

Entonces, los Jueces partieron del mínimo y lo elevaron con prudencia, y evaluando el injusto, no parece una sanción desproporcionada a la conducta reprochada, y no existen razones de tinte subjetivo que ameriten su disminución.

Aquí nuevamente coincido con mis colegas en cuanto a la confirmación del auto en crisis.

VIII.- El estado de inocencia no posee el mismo vigor al principio del proceso que luego de una Sentencia de condena confirmada, aunque aún no firme. Ya el Juicio previo ha culminado, y solo quedan vías extraordinarias de impugnación al condenado.

Podríamos decir que el mentado estado de inocencia ha disminuido en su potencia, y entonces también se impone una reevaluación de la posibilidad de elusión del imputado al accionar de la Ley, ante la posible inminencia que la pena adquiera firmeza.

Lo que tradicionalmente se denomina peligro de fuga, en estas instancias reaparece, y suele ser el fundamento de las cautelas como la que ahora la Defensa cuestiona, lo que aquí ocurre, por lo cual compartiendo el criterio de los Jueces en tanto se han expresado conforme lo reseñado, la medida no debe ceder.

IX.- Por todo lo expuesto, se Impone confirmar la Sentencia en todas sus partes, sin perjuicio de la disidencia desarrollada oportunamente.

Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión corresponde dictar el siguiente pronunciamiento: rechazar la solicitud del Ministerio público Fiscal de declarar improcedente la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa por extemporánea, no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. A. G., contra la sentencia condenatoria Nº 304/14 dictada en fecha 7 de febrero del corriente año y confirmar en todas sus partes la misma.

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 -antes Ley 2.200-).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo: Atento al resultado al que hemos arribado en la cuestión precedente por unanimidad, adhiero a la propuesta del colega que vota en primer término; es decir, que se proceda a dictar el siguiente pronunciamiento: rechazar la solicitud del Ministerio público Fiscal de declarar improcedente la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa por extemporánea, no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. A. G., contra la sentencia condenatoria Nº 304/14 pronunciada el 7 de febrero del corriente año, y confirmar la misma en todas sus partes.-

Asimismo, adhiero también a la regulación de honorarios profesionales propuesta por el Vocal preopinante. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado de la primera cuestión adhiero a lo propuesto por mis colegas, es decir que corresponde dictar el siguiente pronunciamiento: rechazar la solicitud del Ministerio público Fiscal de declarar improcedente la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa

por extemporánea, no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. A. G., contra la sentencia condenatoria Nº 304/14 emitida en fecha 7 de febrero del año en curso y confirmar la misma en todas sus partes.-

De igual forma adhiero a la regulación de honorarios profesionales.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**R E S U E L V E:**----------

1º) Rechazar la solicitud del Ministerio Público Fiscal de declarar improcedente la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa del imputado **L. A. G.** por extemporánea (art. 282 del C.P.P.).

2º) No hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **L. A. G.**, contra la sentencia Nº 304/14 de fecha 7 de febrero de 2014 (arts. 374, 376 inc. 5° del CPP y 18 CN). ----------

3º) Confirmar el aludido pronunciamiento en todos sus términos.----------

4°) Tener presente la reserva de caso federal formulada por la Defensa del imputado.----------

---

--

5°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por las tareas cumplidas en la etapa de impugnación, en 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, art. 13 -antes Ley 2.200-).----------

---

6º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

-

--

Sentencia nº 16/14

Fdo. Dres. Guillermo Alberto Müller. Daniel Luis María Pintos. Martín Roberto Montenovo.-